



**RESOLUCIÓN No. 0572-2023**  
**(15 de agosto de 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN No. F4874406-2022 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EMITIDA DENTRO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DERIVADO DE LA ORDENE DE COMPARENDO No. 99999999000004874406 DEL 13 DE MARZO DE 2022”**

La Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 019 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

1. Que mediante orden de comparendo nacional número 99999999000004874406 de fecha 13 de marzo de 2022, se impuso la obligación de comparecer ante este Organismo de Tránsito al señor WILSON OLIVER ACHICANOY SAPUYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.379.491 expedida en Pasto (N) , por la presunta comisión de una infracción de tránsito contenida en el artículo 131 del CNTT distinguida con el código “F” consistente en “CONducir BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS”.

2. Que adicional a la orden de comparendo impuesta por la autoridad de tránsito respectiva, se allegó como prueba documental: Formato de entrevista previa a la medición de aire espirado con alcohosensor, formato lista de chequeo para equipos alcohosensores, tirillas originales de registro alcohosensor números 0314 y 0315 del 13 de marzo de 2022, formato de retención preventiva de la licencia de conducción, Licencia de Conducción Original No.98379491 correspondiente al señor WILSON OLIVER ACHICANOY SAPUYES, Adicional a ellos la orden de salida y sus anexos.

3. Que, notificada la orden de comparendo, el día 25 de marzo de 2022 compareció de manera extemporánea el implicado ante esta autoridad administrativa de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNTT, a través de solicitud escrita de audiencia pública de descargos suscrita por su apoderado, razón por la cual, el despacho procedió a comunicarle del auto por el cual se dejó constancia de la falta de comparecencia del presunto infractor y en consecuencia se fijó fecha y hora de audiencia pública para el día martes 02 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m. audiencia que no se surtió, dada la solicitud de aplazamiento por parte del apoderado, en razón de las afecciones de salud presentadas por el implicado, en cuyo caso, el despacho procede nuevamente a notificar del auto de reprogramación de audiencia fijada para el martes 16 de agosto a las 3:00 p.m. audiencia que se surtió de manera efectiva. Vale recordar que, junto a la comunicación efectiva del auto, el despacho remitió la totalidad de las piezas procesales del proceso contravencional de la referencia, esto es orden de comparendo y los anexos entregados por la autoridad de tránsito.

4. Verificadas las actuaciones procesales desarrolladas y el material probatorio existente, se encuentra que el mismo no adolece de causal de nulidad que lo invalide, y procede a la lectura del fallo considerando:

“PRIMERO. - Declarar contraventor de las normas de tránsito, al señor WILSON OLIVER ACHICANOY SAPUYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.379.491 expedida en Pasto (N), por la comisión de la infracción código “F” del artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, consistente en conducir en estado de embriaguez positivo grado uno (1) por primera vez en lo que respecta a la orden de comparendo nacional No. 99999999000004874406 del 13 de marzo de 2022 y en consecuencia imponer una sanción consistente en multa pecuniaria de 360 S.M.D.L.V equivalente a ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL



SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$11.242.764) la que debe ser cancelada a favor de la Tesorería del Departamento de Nariño.

SEGUNDO. - Imponer al señor WILSON OLIVER ACHICANOY SAPUYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.379.491 expedida en Pasto (N), la sanción de SUSPENSIÓN de la licencia de conducción por seis (6) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

TERCERO. - Imponer al señor WILSON OLIVER ACHICANOY SAPUYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.379.491 expedida en Pasto (N), la sanción de realizar acciones comunitarias por un término de treinta (30) horas, bajo los parámetros que esta dependencia determine.

CUARTO: Imponer al señor WILSON OLIVER ACHICANOY SAPUYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.379.491 expedida en Pasto (N), la sanción de prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda la licencia de conducción, a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial, descrito en el artículo 454 del Código Penal Colombiano. (...)

1. Contra la resolución mencionada anteriormente, se otorga el recurso de apelación ante la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, mismo que es interpuesto y sustentado en audiencia virtual.

En consecuencia, se procede a transcribir los argumentos principales del recurso de apelación:

“Teniendo en cuenta el Artículo 142 de la Ley 769 de 2002 en el presente interpongo recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución No. F4874406-2022 del 08 de septiembre 2022 de la siguiente manera: el día 13 de marzo de 2022 siendo aproximadamente la una y treinta horas que impuso la orden de comparendo No. 4874406 al señor Wilson Oliver Achicanoy Sapuyes, identificado con Cédula de ciudadanía No. 98379491 una infracción F contemplada en la Ley 1696 correspondiente a conducir bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, razón por la cual se solicitó audiencia pública de descargos para controvertir tanto la orden comparencial referida, así como también la prueba con alcohosensor de marca RBT, Modelo IV 4 con Numero de serie 102612 el cual arrojó una tirilla 0314 y 0315 y fue elaborada por el agente de Policía de carreteras Hermes Jiménez Sánchez, quien después de analizar los resultados de las tirillas presentadas por mi poderdante logra determinar el grado 1 de embriaguez y la cual así mismo decreta como prueba la declaración del agente de policía de carreteras quien elaboró la orden de comparendo, patrullero Iván Arciniegas y del testigo solicitado por la defensa, Juan Pablo Santacruz.

La defensa en aras de demostrar los yerros procedimentales ocurridos el 13 de marzo de 2022 manifiesta a la Subsecretaría de Tránsito y transporte Departamental en los respectivos alegatos de conclusión que en el expediente no reposa la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición del aire espirado del equipo, el despacho manifiesta que dicho documento se encuentra en la entrevista previa, pero una vez revisado por la defensa no se encuentra dicha documentación demostrando así una violación al debido proceso por parte del funcionario encargado de diligenciar dicha documentación, de igual manera la Resolución 1844 de 2015 en el punto 7.2.4 establece: ” *requisitos de documentación de la medición. La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos: 7.2.4.1. Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador. 7.2.4.2. Certificados de capacitación del operador. 7.2.4.3. Hoja de vida del analizador, que debe contener lo siguiente: 7.2.4.3.1. Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie). 7.2.4.3.2. Fecha en que se pone en servicio. 7.2.4.3.3. Certificados de calibración. 7.2.4.3.4. Informes de mantenimientos. 7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada. 7.2.4.5. Registro de entrevista. 7.2.4.6. Registro de resultados. 7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de*



*aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado.”*

De dichos documentos para el acervo probatorio hacen falta tanto el certificado de calibración como el registro de declaración de un sistema de aseguramiento, así mismo el agente Hermes Jiménez Sánchez en el formato de lista de chequeo en la pregunta No. 10 correspondiente a “¿Están disponibles los formatos de declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado?, el agente marca, sí, sin embargo en el material probatorio allegado por el despacho en ningún momento reposa dicho documento, así mismo en la audiencia celebrada el 16 de agosto de esta anualidad, el despacho se decreta y practica todas las pruebas testimoniales tanto por la defensa como por las que el despacho suministró, entre ellas encontramos la declaración del testigo Juan Pablo Santacruz, quien manifiesta en reiteradas ocasiones que hubo contacto físico por parte de los oficiales de policía de carretera para con mi defendido el señor Wilson Achicanoy Sapuyes, así mismo se manifiesta que se realizaron las pruebas de tamizaje previamente a la prueba de alcohosensor, misma declaración que fue corroborada por la declaración de los agentes de policía de carreteras.

De igual manera el despacho cita a comparecer a los agentes de policía de carreteras, uno de ellos el agente Hermes Jiménez Sánchez quien manipulo el alcohosensor, quien manifiesta que el día de los hechos, le explicó a mi defendido el procedimiento a realizar con el equipo alcohosensor, aunado a lo anterior manifiesta que diligencio los diferentes formatos en presencia de mi defendido, pero sin embargo no explica el procedimiento como tal, es decir, no explica el número de boquillas utilizadas por el policía de carreteras, si el agente utilizó los elementos higiénicos para no contaminar el resultado de la prueba, de igual manera en el relato realizado por el agente de policía de carreteras acepta que la prueba realizada con alcohosensor se realizó en plena vía publica violando así la dignidad humana reglada y desarrollada en la Constitución política de Colombia, así mismo manifiesta que los documentos allegados por el despacho se diligenciaron en presencia de mi defendido, sin embargo no allega ni siquiera prueba sumaria de que estos formatos se leyeron y diligenciaron en presencia del mismo violando el artículo 6 de la ley 1696 de 2013 en donde se establece: *“Artículo 6°. Medidas especiales para procedimientos de tránsito. El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta.”* Por lo que para la defensa existe una violación al debido proceso contra mi defendido ya que no se sabe a ciencia cierta si el agente de policía de carreteras le realizó el procedimiento siguiendo minuciosamente lo establecido en la Resolución 1844, aunado a lo anterior con la declaración del testigo Juan Pablo Santacruz, quien fue llamado por la defensa, se establece que dichos oficiales en ningún momento le realizaron la entrevista previa a mi defendido directamente sino que por el contrario la diligenciaron ellos por su cuenta; así mismo se cita a declarar al patrullero Iván Arciniegas quien asiste a la diligencia programada por el despacho y el menciona que elabora la orden de comparendo y de igual manera que realiza las pruebas de tamizaje, para la defensa es claro que los oficiales en el presente proceso contravencional vulneran la plenitud de garantías que trata la Ley 1696 de 2013 y que se desarrolla en la Sentencia C633 de 2014, aunado a lo anterior no le brinda a mi defendido una información clara del paso a seguir a la realización de la orden de comparendo, cabe precisar que según la declaración de los mismos agentes de policía de carreteras, el procedimiento con alcohosensor se realizó en plena vía publica vulnerando así la dignidad humana que a mi defendido le concierne como derecho y como garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante, nuevamente la defensa trae a colación lo contenido por la sentencia por el Consejo de Estado donde define la orden de comparendo como: *“el comparendo no es un medio de prueba por cuanto no constituye un medio para la demostración de ocurrencia de los hechos y como lo dice la misma definición es una orden formal de citación al presunto contraventor y es en audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos.”*



En cuanto a la calibración del equipo alcohosensor la Resolución 1844 de 2015 en su anexo 1 establece los requisitos que debe contener el certificado de calibración y en el expediente no se encuentra ningún tipo de calibración, ni certificado, ni foto, donde se demuestre que dicho alcohosensor para el día de la ocurrencia de los hechos se encontraba debidamente calibrado. Finalmente el agente Hermes Jiménez Sánchez, hace caso omiso a lo establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica y analítica ya que no es posible establecer a ciencia cierta si la medición se realizó con el uso correcto de tapabocas, desempacándolas en presencia de mi defendido, si utilizó en cada procedimiento o por el contrario utilizó la misma boquilla dos veces, de igual manera no es claro y la misma declaración del policía de carreteras no tiene certeza en lo de plenitud de garantías. Al no existir prueba fílmica del procedimiento realizado a mi mandante el 13 de marzo de 2022 queda claro para la defensa que existe una duda razonable y una violación al debido proceso en cuanto a la realización del procedimiento con alcohosensor. El despacho como parte del Estado debe cumplir la finalidad especial de garantizar y proteger los derechos de los administrados, debe ser garante del debido proceso como derecho fundamental, derecho que debe ser observado en todo momento administrativo y judicial, escenarios en los operan mecanismos de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público, en ello el debido proceso administrativo se encuentra reglado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C633 de 2014 en la que expresó:” el Artículo 29 de la Carta ha establecido un mandato general de aplicación del debido proceso en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, una obligación de respeto del principio de legalidad y en consecuencia la imposibilidad de juzgar los comportamientos de las personas con fundamentos que no precisen a sus actuaciones, un deber de respetar la competencia del juez natural, una obligación de adelantar los procedimientos acatando las reglas establecidas para cada uno de ellos, una prohibición de presumir la responsabilidad de las personas y en consecuencia la obligación de las autoridades de asumir la carga probatoria, un mandato que asegura que aquel que ha sido sindicado pueda defenderse y cuente con un abogado durante las etapas de investigación y juzgamiento, la prohibición de procesos judiciales secretos o indefinidos.”

Por otra parte reitera la defensa que la falta de prueba fílmica no existe donde se demuestre que mi patrocinado violó efectivamente las normas de tránsito, en este caso el literal F de la Ley 1696 de 2013 donde se pueden identificar el procedimiento realizado por las autoridades de policía de carreteras. De igual manera la sentencia C633 de 2014 en lo referente de plenitud de garantías manifestó:” el significado que se confiere a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores aunque la ley no advierte cuales son. La Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informa al conductor de forma precisa y clara, la naturaleza y objeto de la prueba, el tipo de pruebas disponibles y las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que se siguen de no permitir su práctica, el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, las posibilidades de participar y de defenderse dentro del proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren la completa información por parte del conductor requerido antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir a las autoridades de tránsito la acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente frente a la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como una de las manifestaciones del derecho de defensa, en la sentencia C621 de 1998 se expresó “ ante la evidencia de que en contra de la persona se inicia un proceso penal que eventualmente puede culminar en una sentencia en su contra, se cuenta con una garantía constitucional que se presume su inocencia, es el Estado el que corre con la carga de la prueba y en consecuencia es de su resorte impulsar la actividad procesal orientada a establecer la verdad de los hechos y a desvirtuar que las pruebas que aporte y que se controvertan a lo largo



del proceso se le permitan, la presunción favorece al procesado, de allí resulta que este, que no está en la posición jurídica activa se halla exento de la carga de la prueba, no debe demostrar su inocencia, le es lícito entonces hacer o dejar de hacer, decir o dejar de decir todo aquello que atienda a mantener la presunción que al ordenamiento ha establecido a su favor y que la actitud que es justamente la que el debido proceso protege le es permitido callar, más aun la Constitución asegura que no puede ser obligado a hablar si al hacerlo puede verse personalmente o comprometido al confesar o incriminar a sus allegados.” En cuanto a presunción de inocencia, la honorable Corte Constitucional en la sentencia C764 de 2001 estableció:” la presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere rango de derecho fundamental por virtud del cual el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente, este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal, hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad y exige para ser desvirtuada la comisión o certeza más allá de cualquier duda razonable, basada en el material probatorio que establece los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado, esto es así, porque ante la duda de la realización del hecho y en la culpabilidad del agente se debe aplicar el principio de induvio pro reo, según la cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

De lo anterior la defensa concluye que está en cabeza de la administración demostrar cualquier tipo de responsabilidad contra mi defendido, siendo clara la Corte Constitucional que el hecho de callar o guardar silencio no implica la aceptación de una sanción.

Por todo lo esbozado anteriormente a este despacho en calidad de juez y parte, debe actuar de manera efectiva, dar valor a cada una de las pruebas decretadas y practicadas por el mismo, hacer respetar el debido proceso administrativo y comedidamente se solicita la reposición de la Resolución No. F4874406-2022 del 8 de septiembre de 2022 o en su lugar se envíe al superior Jerárquico para que resuelva el recurso.”

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el decreto 322 del 01 de junio de 2015, expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño, en el cual se dispuso entre otros preceptos, las funciones esenciales asignadas a la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento, como lo es la de decidir la segunda instancia de los procesos contravencionales administrativos por violación a las normas de tránsito contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre; en razón a ello se procede a analizar y responder los argumentos expuestos por el apelante.

### A. DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

En este punto, el apelante acude al argumento de la violación al debido proceso, pues expone que no se cumplieron las condiciones para el adecuado desarrollo del procedimiento de aire espirado mediante alcohosensor, empero, este despacho considera que la violación al debido proceso y a la Constitución Nacional no tiene ningún sustento, ya que como lo mencionó la Corte Constitucional en Sentencia C-633/14 el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y la Corte se ha referido a este derecho, señalando que:

*“lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”. (...)*

*Una de las principales garantías al debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o*



*actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contray de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga” (...).*

Por lo tanto, este despacho recuerda el procedimiento realizado en primera instancia y observa que no hubo ninguna violación al debido proceso, puesto que:

El señor WILSON OLIVER ACHICANOY SAPUYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.379.491, se hizo presente voluntariamente ante la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño, a la audiencia pública de descargos el día 16 de agosto de 2022, pues tuvo conocimiento previo que con ocasión de la orden de comparendo No. 99999999000004874406 del 13 de marzo de 2022, se citó a dicha audiencia, a la que compareció con su apoderado.

El señor ACHICANOY SAPUYEZ gozó de todas las prerrogativas sin menoscabar los derechos fundamentales que le asisten, presentar sus descargos y solicitar y aportar pruebas en los tiempos procesales que la ley otorga para presentar y contradecir las pruebas aportadas y en esta oportunidad se decretaron las siguientes pruebas: la orden de comparendo único nacional No. 99999999000004874406 del 13 de marzo de 2022, formato de entrevista previa a la medición de aire espirado con alcohosensor, formato lista de chequeo para equipos alcohosensores, tirillas originales de registro alcohosensor números 0314 y 0315 del 13 de marzo de 2022, formato de retención preventiva de licencia de conducción, licencia de conducción No. 98379491 a nombre de WILSON OLIVER ACHICANOY SAPUYES, orden de salida y sus anexos, certificado de capacitación en el manejo de alcohosensores para la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 7.179.894 señor HERMES JIMENEZ SANCHEZ del Instituto Nacional de Medicina Legal y testimoniales, testimonio del patrullero IVAN ARCINIEGAS RIVERA identificado con placa No. 088231 de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, quien elaboró la orden de comparendo mencionada, testimonio del patrullero HERMES JIMENEZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.179.894 de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, a solicitud de la defensa, el testimonio del señor JUAN PABLO SANTACRUZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.085.264.777 acompañante del señor Wilson el día de los hechos.

Frente a las pruebas que el despacho denegó como son la certificación de calibración del alcohosensor, hoja de vida del alcohosensor y analizador, es claro que si la defensa quería hacerlos valer y toda vez que estos no fueron allegados por la autoridad de tránsito competente, policía de carreteras, al momento de imponer el comparendo, se debían solicitar y aportarlos en la oportunidad correspondiente, recordemos que, si bien la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su inocencia, también es cierto que como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 31103:

*“No cabe duda que en un Sistema Democrático como el que nos rige, la carga de la prueba, tratándose del proceso penal, corresponde al Estado representado por la Fiscalía General de la Nación, pero ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la fiscalía(...) A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de **“carga dinámica de la prueba”** que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque(...) si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que el los eventos en los cuales la fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, **si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de estos elementos, es la***



**contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.**”(Negrita y marcado fuera de texto)

En consecuencia en virtud de la carga dinámica de la prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo, para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor WILSON OLIVER ACHICANOY SAPUYES.

Con lo que respecta al el formato para la entrevista previa que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición, el que luego de la constancia de la lectura de plenitud de garantías que realiza el agente de tránsito, este en la misma hoja realiza la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de aire espirado, por la que se da cuenta del cumplimiento del requisito.

Como puede verse el procedimiento seguido en la audiencia de pruebas se rigió a lo establecido en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

En lo que corresponde al derecho de defensa del procesado, éste encuentra pleno desarrollo, al permitírsele su defensa a través de su apoderado en la primera oportunidad del debate probatorio.

Como consta a lo largo del expediente, se brindaron las garantías procesales y se suspendieron la audiencias con el único fin de respetar los mandatos legales, sin que existan vacíos procedimentales que afectaren la defensa del procesado.

En síntesis, el proceso contravencional que finalizó con la resolución de declaración de infracción, en ningún momento violó el debido proceso, al contrario, se actuó dentro de los límites temporales legales, con el ánimo de mantener un equilibrio permanente en la relación surgida del proceso y procedimiento administrativo, frente a los derechos sustanciales y fundamentales del procesado.

Conforme a lo anterior y como se ha venido plasmando en el contenido del presente escrito, la resolución que declara contraventor al señor WILSON OLIVER ACHICANOY SAPUYES es válida en la medida en que ésta se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico que la soportan, su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales, y es el resultado de un proceso lógico y secuencial, donde se enfrentaron las tesis de las partes, sin que sea la tesis del procesado la que tenga la suficiente solidez para que este despacho encuentre el motivo para desestimar lo actuado y decidido en la primera instancia.

## **B) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:**

Ahora bien, se reitera que el despacho considera que la violación del debido proceso no tiene sustento, ya que las actuaciones procesales, en primer lugar se ajustan a una base jurídica preestablecida como lo es la norma vinculante que rige el tránsito y transporte en Colombia, donde se presenta un supuesto que llevará a un resultado, el supuesto en el caso bajo estudio, es el de conducir en estado de embriaguez, y la consecuencia, es decir el resultado, es la resolución que declara contraventor al procesado.

Es pertinente manifestar que el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 y sus múltiples modificaciones, establecen el procedimiento aplicable frente a la comisión de infracciones de tránsito, de ahí que cabe destacar varias de las definiciones señaladas en él para dar claridad a las actuaciones administrativas realizadas en el presente asunto así:



El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 trae consigo varias definiciones aplicables en este tipo de procesos, y al efecto define comparendo como:

“Una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

Cuya finalidad específica es lograr la comparecencia del implicado ante las autoridades competentes, situación que se surtió, tal es así que se dejó constancia de ello y se emitió el auto que fija fecha y hora de audiencia pública de descargos, el cual se notificó a los correos aportados.

Es claro que por sí solo el documento denominado orden de comparendo, no implica sanción y solo constituye prueba documental si es decretada como tal dentro del proceso contravencional respectivo, actuación que efectivamente se dio, dado que al ser un documento público contiene una declaración juramentada del agente que lo emite y goza de presunción de legalidad hasta tanto no sea declarada su invalidez por la autoridad competente.

En cuanto al tema de embriaguez, la normatividad vigente la define como:

“Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo”.

Frente al régimen de sanciones es pertinente mencionar que estas también se encuentran reglamentadas, de ahí que la actividad administrativa consiste en verificar la comisión o no de la infracción de tránsito y en caso de constatar la violación de la ley aplicar las sanciones establecidas en el artículo 122 del Código Nacional de Tránsito que a la letra señala:

**(...) ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES.** *Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

*Amonestación.*

*Multa.*

*Retención preventiva de la licencia de conducción.*

*Suspensión de la licencia de conducción.*

*Suspensión o cancelación del permiso o registro.*

*Inmovilización del vehículo.*

*Retención preventiva del vehículo.*

*Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

*Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...)*

Es menester manifestar que este procedimiento es especial y se encuentra enmarcado en el artículo 136:

**“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA.** *Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*



*Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*

*Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.*

*Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.*

*Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.(...)"*

Expuesto lo anterior y habiendo cumplido la orden de comparendo, el propósito de lograr la citación del presunto infractor, y dada la comparecencia de éste, el despacho procedió a emitir el auto respectivo y fijar fecha y hora de audiencia pública. Fecha y Hora a las que asistió junto a su apoderado, como consta en el acta procesal, por lo tanto, se dio seguimiento al procedimiento respectivo, se instalaron las audiencias, se culminó la etapa probatoria, se valoraron las pruebas oportunamente y se emitió el fallo que de acuerdo a los preceptos legales fue debidamente notificado en estrados.

En segundo lugar, no hay una violación del debido proceso, toda vez que el procedimiento se ciñó a lo reglado legalmente y de ello se puede constatar en el expediente, ya que su apoderado compareció en los tiempos procesales que la ley otorga para presentar descargos y defender su postura con las pruebas, elementos y fundamentos que considere oportunos y conducentes





La Corte Constitucional determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

*“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, **cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.**”*

*En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”*

La Constitución Política de Colombia, menciona en Sentencia C-089-2011:

*Así ha definido el derecho al debido proceso, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”<sup>1</sup>*

*(...) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.<sup>2</sup>*

*En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi,<sup>3</sup> de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.<sup>4</sup>*

*(...) De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia, situación que quedó demostrado no se presentó en el caso que no ocupa, por tanto todo el procedimiento no carece de validez alguna.*

### C. PLENITUD DE GARANTÍAS:

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-633-14, la plenitud de garantías consiste en optimizar los derechos de los conductores que se requieren para la práctica de pruebas de

<sup>1</sup>Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup>Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005

<sup>3</sup>Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup>Sentencia C-641 de 2002



Embriaguez. Es así, que una prueba realizada con plenitud de garantías consiste en la información suministrada por parte de la autoridad de tránsito al conductor de forma precisa y clara, consistente en: *(i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.*

Por lo tanto, este despacho recuerda el proceso realizado por los patrulleros y observa que no hubo ninguna violación al debido proceso, puesto que:

El policía ordenó detener la marcha del vehículo en el que se transportaba el señor WILSON OLIVER ACHICANOY SAPUYES, teniendo en cuenta que se encontraban haciendo área de prevención vial, solicitan documentación del vehículo y del conductor y al percatarse de un aliento alcohólico proceden a solicitar la prueba de embriaguez.

Los patrulleros realizan la lista de chequeo, con la fecha y la identificación de quien lo realiza. Formato que se encuentra diligenciado y fue aportado como prueba documental dentro del proceso contravencional.

El dispositivo debía tener calibración vigente. Calibración que se encontraba vigente al momento de realizar la prueba de embriaguez, según el documento aportado por la policía,

El resultado de alcoholemia fue obtenido por un operador que cumple los requisitos de competencia con el alcohosensor y cuya calibración se encontraba vigente al momento de realizar el análisis.

Certificados de capacitación del operador: El operador para el día de los hechos se encontraba con la capacitación vigente, lo que significa, que cumplió con los requisitos para poder realizar la prueba de embriaguez.

Debe existir una descripción del equipo. (marca, modelo, número de serie): Situación que se cumple según los documentos aportados por la policía (Lista de chequeo, entrevista previa a la medición con alcohosensor).

Se debe realizar la lista de chequeo: La lista de chequeo se encuentra diligenciada y firmada por el patrullero HERMES JIMÉNEZ SÁNCHEZ, en donde se consignó que se contaban con los elementos necesarios para realizar la prueba de embriaguez.

El agente de tránsito le realizó varias preguntas (entrevista), requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015, que hace parte de la plenitud de garantías, igualmente, se le informó de forma precisa y clara la naturaleza y objeto de la prueba, el tipo de pruebas disponibles, los





efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que sesiguen de la decisión de no permitir su práctica, el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba y con ello las posibilidades de participar defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido.

Se debe utilizar una boquilla nueva, desechable y empacada, hecho que se pudo precisar por el patrullero en su testimonio.

Una vez realizada la prueba de control negativo, se observa que su resultado fue 0 mg/ml en ambas tirillas con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado, comprobándose de esta manera que el dispositivo para el día de los hechos se encontraba en perfectas condiciones para ser operado.

Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare.

Como se manifestó en primera instancia, este despacho coincide que el hecho de no existir prueba fílmica, invalide el procedimiento, pues no existe un deber legal para que la autoridad de tránsito realice un registro fílmico del procedimiento llevado a cabo, máxime cuando al tenor del Artículo 6 de la Ley 1696 de 2013, el Gobierno Nacional no ha implementado de manera puntual los mecanismos tecnológicos para que dichos procedimientos queden registrados.

Por lo tanto, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, se puede observar que el agente de tránsito si cumplió con el procedimiento establecido para estos casos, pues le realizó entrevista previa a la prueba, se anexo lista de chequeo del dispositivo es y el señor WILSON OLIVER ACHICANOY tenía conocimiento de la plenitud de garantías. En consecuencia, al ser una prueba aportada por la policía de carreteras y valorada dentro del proceso contravencional de manera oportuna, se considera completamente válida y no hay razones suficientes que demuestren su invalidez.

Ahora bien, el despacho no encuentra razones suficientes para desvirtuar el procedimiento realizado por los agentes de tránsito, primero porque se encuentran facultados por el Código Nacional de Tránsito para solicitar a cualquier conductor la prueba clínica de embriaguez y segundo, porque el policía se encontraba capacitado para operar el alcohosensor, realizó la entrevista, explicó la plenitud de garantías y operó el alcohosensor, el procedimiento se realizó conforme lo estipula la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 769 de 2002.

#### D. PRUEBAS TESTIMONIALES:

Frente a la valoración que el despacho le dio a las pruebas testimoniales, se considerapertinente citar la sentencia del 30 de enero de 2013 del Consejo de Estado, la cual indicó: *“no obstante, antes de dar plena credibilidad a dichas versiones juramentadas, es necesario tener en cuenta las reglas de la sana crítica según las cuales, para el estudio de la prueba testimonial, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos que rodean la declaración, así como las condiciones personales del declarante, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, si es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez. Dichos rangos son la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testigo con los demás medio de prueba que obren en el plenario”*<sup>6</sup>. La prueba testimonial debe ser analizada en forma integral y no aisladamente en cada una de sus partes, además debe ser vista en conjunto con todos los demás medios de convicción que compone el conjunto probatorio,





para lo cual debe tener en cuenta que lo dicho por el testigo se vea influenciado por la acción de tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos que se relatan y el momento en que se rinde la declaración. (Subrayado fuera de texto original)

Por lo tanto, la actividad intelectual de valoración por el juzgador no se somete generalmente a normas jurídicas. Sin embargo, en algunas puntuales ocasiones, la Ley, cuando se cumplan sus presupuestos y condiciones y sin necesidad de convencimiento judicial, establece la fijación del resultado de su práctica como fundamento de hecho de la resolución, es decir que, cuando en el mismo testimonio o declaración se establece el presupuesto de hecho que lleva al resultado, que es la Sanción, se hace una valoración legal y conjunta de todas las pruebas aportadas y para el caso en concreto son las siguientes:

Declaración del Patrullero HERMES JIMÉNEZ SÁNCHEZ quien para el día de la ocurrencia de los hechos, practicó la prueba de embriaguez y elaboró la orden de comparendo. Ratificó que el vehículo vinculado al presente proceso contravencional se encontraba en movimiento, lo interceptan y realizan señal de pare y era el señor Achicanoy quien ejercía la actividad de conducción.

Por lo tanto, la actividad intelectual de valoración por el juzgador no se somete generalmente a normas jurídicas. Sin embargo, en algunas puntuales ocasiones, la Ley, cuando se cumplan sus presupuestos y condiciones y sin necesidad de convencimiento judicial, establece la fijación del resultado de su práctica como fundamento de hecho de la resolución, es decir que, cuando en el mismo testimonio o declaración se establece el presupuesto de hecho que lleva al resultado, que es la Sanción, se hace una valoración legal y conjunta de todas las pruebas aportadas.

Por lo tanto, frente a la valoración de las pruebas testimoniales que realizó la Profesional Universitaria de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño, este despacho considera que se hizo un análisis integral de todas las presentadas, sin embargo, no se logró desvirtuar el contenido de la orden de comparendo No. 99999999000004874406, y con el apoyo de las diferentes pruebas válidamente practicadas y debatidas dentro del proceso contravencional, encontró desvirtuada la presunción de inocencia y procedió a proferir Resolución que declara contraventor de las normas de tránsito al implicado, sin que a su favor observara la presencia de dudas que ameritaran resolver el asunto en sentido adverso.

En consecuencia, es conveniente citar un aparte de la Sentencia C-790-2006:

*Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, la Corte señaló:*

*“En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, No conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, “...la razón y La crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se Someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha.”<sup>7</sup>. (Subrayado fuera de texto original).*

<sup>6</sup> Sentencia del C.E., Sección Tercera. Magistrado Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C. 30 de enero de 2013.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 8 de junio de 1982





*( ...) En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, que se quebrantela presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material."*

Por lo anterior, esta instancia no encuentra motivos y razones suficientes para anular o enmendar la sentencia dictada en primera instancia, pues de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, no se vulneró el debido proceso y mucho menos la Constitución Política de Colombia. La Resolución que declara contraventor al señor WILSON OLIVER ACHICANOY SAPUYES es válida en la medida en que ésta se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico que la soportan, su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales y es el resultado de un proceso lógico y secuencial, sin que sea la tesis del procesado la que tenga la suficiente solidez para que este despacho encuentre el motivo para desestimar lo actuado y decidido en la primera instancia.

En mérito de lo anterior, este despacho

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todos sus puntos lo resuelto en la Resolución F4874406-2022 de fecha 08 de septiembre de 2022, expedida por la Profesional Universitaria de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto al directo interesado, de acuerdo con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el presente Acto Administrativo al Técnico operativo de la Dependencia para el registro en la plataforma SIMIT de las sanciones respectivas, quien para el efecto entregará a este Despacho la evidencia del reporte de carga y estado de cuenta donde se confirme el registro de lo ordenado, además de la actualización de bases de datos que corresponda.

**ARTICULO CUARTO:** Devolver el expediente al área contravencional para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Frente a la presente resolución no procede recurso alguno

Dada en San Juan de Pasto, a los quince (15) días de agosto de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE CAMILO DELGADO ZAMBRANO**

Subsecretario de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño

